



EJECUTIVO PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120140001500
DEMANDANTE: ELEACYN CORTES CORTES
DEMANDADO: TEOBALDO R. GUTIÉRREZ THOMAS, MOISÉS SUAREZ TAFUR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA, donde se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad y demanda de TERCERO ADEXCLUDENDUM, presentada por el(a) señor(a) LETICIA SUAREZ TAFUR, en calidad de heredera del señor MOISÉS SUAREZ DE LA HOZ. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y revisado el anterior informe secretarial procede este Despacho a manifestarse sobre las solicitudes presentadas por el(a) señor(a) **LETICIA SUAREZ TAFUR**, no sin antes precisar:

- Que el suscrito funcionario fue designado como director de este Despacho desde el pasado 09 de diciembre del 2022, sin que a la fecha se tenga información precisa de los negocios activos existentes, y el conocimiento del estado actual de cada uno de los procesos que se tramitan en esta agencia judicial, procedimiento que se torna parsimonioso.
- Que dentro de las funciones de la secretaría se encuentra *“Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte”*.

1. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO

Así las cosas, se precisa que el proceso declarativo de pertenencia presentado data del año 2014, donde persigue la señora ELEACYN CORTES CORTES, ser reconocida como propietario del bien inmueble identificado con la matriculo inmobiliaria No. 040-0083967, cuyas medidas y linderos se encuentran plenamente identificadas en el certificado de tradición aportado por las partes, donde figura como propietarios del bien los señores TEOBALDO RAMIRO GUTIÉRREZ THOMAS y MOISÉS SUAREZ TAFUR, quienes fueron representados por curador Ad-litem, sin que se propusieran excepciones, concluyendo el periodo probatorio en el año 2019.

Aclarado lo anterior, advierte este Despacho, la presente Litis nació en vigencia del **Decreto 1400 de 1970** por el cual se expidió el Código de Procedimiento Civil, legislación derogada por la **Ley 1564 de 2012** *“Por la cual se expide el código general del proceso”*, la misma en su artículo 625, estableció el régimen de transición para su aplicación, disponiendo en su numeral 1°, literal b:

“1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

...

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”



EJECUTIVO PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120140001500
DEMANDANTE: ELEACYN CORTES CORTES
DEMANDADO: TEOBALDO R. GUTIÉRREZ THOMAS, MOISÉS SUAREZ TAFUR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, como quiera que el periodo probatorio ya fue agotado dentro de la presente es procedente realizar la transición de que trata el artículo de la norma *ibídem*, y en lo subsiguiente se le dará aplicación a lo regentado en la misma.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.

El artículo 133 del código general del proceso en su numeral 8° reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

La norma *ibídem* en artículo 87, indica:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”

De otro lado, el Art. 53 del C. G del P, señala que podrán ser parte en un proceso toda persona natural o jurídica. Todo individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9° de la Ley 57 de 1987); por lo tanto, quien fallece no pueden ser demandado.

3. CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que en la data 20 de febrero del 2020, la señora **LETICIA SUAREZ TAFUR**, presentó solicitud de **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, arguyendo que la demanda fue dirigida en forma indebida pues el demandado **MOISÉS SUAREZ DE LA HOZ**, fallecido desde el año 1983, por lo cual no se hizo parte del proceso a los herederos del finado, siendo que los mismo debían integrar la Litis.

Ahora, más allá que, en el incidente expresamente no se hubiera planteado la irregularidad procesal bajo los supuestos enlistados en el art. 133 C.G. del P., es claro para este despacho que de las circunstancias fácticas manifestadas, así como del registro civil de defunción incorporado, que se está ante el supuesto de nulidad señalado expresamente en el numeral 8° de la norma comento, esto como quiera que no se convocó en legal forma a los herederos determinados e indeterminados del señor **MOISÉS SUAREZ TAFUR**.

Es así lo anterior, como quiera que la presente demanda verbal fue presentada el día 19 de diciembre del 2013, contra de los(as) señores **TEOBALDO R. GUTIÉRREZ THOMAS, MOISÉS SUAREZ TAFUR Y PERSONAS INDETERMINADAS** siendo que, según registro civil de defunción, el(a) señor(a) **MOISÉS SUAREZ TAFUR**, esta persona había fallecido desde el 13 de mayo del 1983, es decir, hacía más de 17 años.



*EJECUTIVO PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120140001500
DEMANDANTE: ELEACYN CORTES CORTES
DEMANDADO: TEOBALDO R. GUTIÉRREZ THOMAS, MOISÉS SUAREZ TAFUR Y PERSONAS INDETERMINADAS.*

Así las cosas, y más allá de lo manifestado por los incidentalista sobre el presunto conocimiento que sobre tal circunstancia tenía el demandante, se tiene que, es un hecho objetivo y acreditado que se inició el proceso contra una persona fallecida, por lo que incluso, en aras de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa, la economía procesal y celeridad, es menester dejar sin efecto todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que se trata de un hecho biológico que no admite subsanación bajo ningún aspecto.

Se aclara que no procedería la figura de sucesión procesal, dado que la muerte del demandado no se produjo dentro del curso del proceso, sino que falleció antes de que se promoviera la demanda en su contra, es decir, se le vinculó como demandado y así se admitió.

En ese orden de ideas, se ordenará mantener la demanda en secretaría para que la parte actora reforme o adecue la litis atendiendo lo señalado por el artículo 87 del C. G. P., esto es que la dirija en debida forma o sea contra de los herederos determinados e indeterminados del(a) señor(a) **MOISÉS SUAREZ TAFUR**.

Ahora bien, pese a que existe otra solicitud del(a) señor(a) **LETICIA SUAREZ TAFUR**, respecto de demanda de tercero *AD EXCLUDENDUM*, este Despacho no se pronunciará sobre la misma por cuanto fue resuelta por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Mantener la demanda en secretaría, por el término de cinco (05) días, para que la parte actora modifique o adecue la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 10 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf90b1c1747649dc7f6e5899488906457049f49c62c26b8ba3d9b0dd07fad83**

Documento generado en 09/02/2023 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120090025800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CREDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista del día 7 de diciembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, mediante escrito recibido el día 2 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, abogada MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES aportó liquidación actualizada del crédito en donde señala como total de la misma la suma de \$ 1.135.663,40 incluyendo capital e intereses, sin embargo, se tiene que, en primer lugar, el capital ya fue incluido en liquidaciones de crédito pasadas, aunado al hecho que los intereses fueron calculados desde el 30 de septiembre de 2016, cuando en la última liquidación fueron calculados hasta el 5 de noviembre de 2020, situaciones que no resultan de recibo para esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior, este Despacho ordenará modificar la liquidación actualizada de crédito por concepto de intereses moratorios calculados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022 por valor total de TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 309.289).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 309.289) por concepto de intereses moratorios calculados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120090025800
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE
ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DE CREDITO.

2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.
3. Ordenarle a la apoderada de la parte demandante, para que, a futuro, tenga presente los periodos de tiempo que ya fueron objeto de liquidación y solo incluya en la misma, intereses respecto de términos no liquidados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 164-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 10 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce4ebe0ba8d4965f9e13f5dd21fba2d37b02f6ec4ccb55539a5654794035b51**

Documento generado en 09/02/2023 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180030700
DEMANDANTE: MARÍA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JOSÉ MOSQUERA MACHADO
ASUNTO: CONCILIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se tiene que el día 30 de enero de 2023, la demandante aportó ACTA DE CONCILIACION ALIMENTARIA A DISCAPACITADO, suscrita por ella y por el demandado ante el Comisario de Familia del Sur de Malambo, por medio de la cual, acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de la mesada pensional, además el mismo porcentaje en las primas, NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) mensuales a partir del 28 de enero previo recibo de pago que será entregado a la accionante.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que dentro del mismo, ya las partes procesales demandante y demandado habían llegado a una conciliación respecto de la cuota alimentaria, la cual fue tasada en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$332.000,00) lo que equivale al 25% de la mesada pensional y de las primas, suma que se incrementará en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo, que percibe el demandado, Sr. JOSE MOSQUERA MACHADO en su condición de pensionado de FOPEP.

Así las cosas, habiéndose ya terminado el proceso con una conciliación previa, no puede entrar el Despacho a aprobar una nueva puesto que las pretensiones perseguidas ya fueron resueltas entre las partes en su momento. Aunado a lo anterior, la conciliación aportada no resulta clara para el Despacho toda vez que, por un lado, se habla del 50% de la mesada pensional, además el mismo porcentaje en las primas, y por otro lado se tasa en la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000) mensuales a partir del 28 de enero previo recibo de pago que será entregado a la accionante.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de admitir la conciliación aportada y que fuere rendida ante la Comisaría de Familia del Sur de Malambo, exhortando a la parte interesada, para que en caso de considerar que las condiciones del alimentario han variado, puede presentar una solicitud de aumento de cuota alimentaria dentro del mismo expediente, con todas las pruebas que pretenda hacer valer y que demuestren las condiciones variantes del alimentario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse admitir la conciliación aportada y que fuere rendida ante la Comisaría de Familia del Sur de Malambo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Exhortar a la parte interesada, para que en caso de considerar que las condiciones del alimentario han variado, puede presentar una solicitud de aumento de cuota



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180030700
DEMANDANTE: MARÍA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JOSÉ MOSQUERA MACHADO
ASUNTO: CONCILIACIÓN

alimentaria dentro del mismo expediente, con todas las pruebas que pretenda hacer valer y que demuestren las condiciones variantes del alimentario.

3. Haga uso el canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 154-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 10 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94820f90ba915469baa45ac10076ee3965f64e6dd5a2852f1dd546730ca2df66

Documento generado en 09/02/2023 02:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200033100
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.
ASUNTO: MEDIDA CUATELAR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó medida cautelar. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo coomulpen2@sojutech.com fue allegado escrito el día 1 de febrero de 2023, suscrito por MARIA AHUMADA CELEMIN quien en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, solicitó embargo de hasta el 50% del salario del demandado LUIS PEREIRA FERIA como empleado de SERACIS LTDA.

Pues bien, estudiado el expediente, se tiene que contra el mismo demandado se han decretado varias medidas cautelares, sin embargo, no obra constancia de que alguna se haya aplicado en debida forma, razón por la cual, según lo estipulado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la medida cautelar solicitada, y en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LUIS PEREIRA FERIA como empleado de SERACIS LTDA. Dicha medida se limitará hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$3.810.000). En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LUIS PEREIRA FERIA como empleado de SERACIS LTDA. Limitar la medida hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$3.810.000).
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 167-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 18 de fecha 10 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24406faf4e03b43c36f5dcedfa15f159cf26e1fe0f807fd4a9c0b58c09607196**

Documento generado en 09/02/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200033100
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA Y JESÚS OLIVERA VÁSQUEZ.
ASUNTO: MEDIDA CUATELAR.

Malambo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0166AB

Señor pagador SERACIS LTDA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00331-00
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT. 900314497-1
DEMANDADO: LUIS PEREIRA FERIA C.C. 1102582046

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendarado 9 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado LUIS PEREIRA FERIA como empleado de SERACIS LTDA. Dicha medida se limitará hasta la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS M.L. (\$3.810.000).

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMULPEN identificado con LNIT. 900.314.497-1.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y *rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo.* **(FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e00a00ad58f0bd2861523e8ea2fa87a0114994dd49129da1fd92c4e5471fcd13

Documento generado en 09/02/2023 04:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034500
DEMANDANTE: YARELYS ESCOBAR NÚÑEZ
DEMANDADO: DAIRO DE LEÓN ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: SOLICITA INSPECCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el apoderado del demandante solicitó impulso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico ivanamadorsilva@gmail.com fue recibida, el día 1 de febrero de 2023, solicitud de impulso, suscrita por el abogado IVÁN AMADOR SILVA, en calidad de apoderado judicial del demandante

Revisado el expediente, se tiene que, mediante auto calendado, se admitió la renuncia del poder presentada por el profesional del derecho ERICK ENRIQUE OROZCO PACHECO en calidad de apoderado del DAIRO DE LEÓN ACOSTA y en virtud de lo cual, se aplazó inspección judicial que se programó para ese entonces.

Así las cosas, en aras de no transgredir el derecho a la defensa del demandado, este Despacho ordenará requerirlo por segunda vez para que proceda a designar apoderado judicial que defienda sus intereses al interior del presente juicio, y, en caso de no contar con los medios para contratar un abogado contractual, debe acudir a la Defensoría Del Pueblo para que le sea asignado uno de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir POR SEGUNDA VEZ al demandado DAIRO DE LEÓN ACOSTA para que proceda a designar apoderado judicial que defienda sus intereses al interior del presente juicio, y, en caso de no contar con los medios para contratar un abogado contractual, debe acudir a la Defensoría Del Pueblo para que le sea asignado uno de oficio.
2. Haga uso el canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 166-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 18 de fecha 10 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Israel Anibal Jimenez Teran

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c8b20d7d0262d2b661b1c5d7ae0b37541ada201f6376541ec14f2d6261d2b**

Documento generado en 09/02/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180034500
DEMANDANTE: YARELYS ESCOBAR NÚÑEZ
DEMANDADO: DAIRO DE LEÓN ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: SOLICITA INSPECCIÓN

Malambo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0165AB

Señor DAIRO DE LEÓN ACOSTA
Carrera 18 No. 42 – 35 Manzana 9, Casa 9 Villa Sofía
Soledad - Atlántico

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendaro 9 de febrero de 2023, resolvió:

“1. Requerir POR SEGUNDA VEZ al demandado DAIRO DE LEÓN ACOSTA para que proceda a designar apoderado judicial que defienda sus intereses al interior del presente juicio, y, en caso de no contar con los medios para contratar un abogado contractual, debe acudir a la Defensoría Del Pueblo para que le sea asignado uno de oficio.”

Se aclara que este requerimiento ya se le había remitido con anterioridad mediante Oficio No. 1335AB, sin que usted haya dado cumplimiento a ello.

Sírvase acatar lo aquí decidido.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a283a2c16eda33d26a278213ccd4b498b757725bcd4860c360330480f932c8ca**

Documento generado en 09/02/2023 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170037100
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: JORGE MEZA GUITIERREZ Y SAFIRA ALVAREZ VARELA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Judicante: MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 19 de febrero de 2019 aprobando liquidación de crédito presentada por la parte demandante, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08433408900120170037100

DEMANDANTE: COOMULPEN

DEMANDADO: JORGE MEZA GUITIERREZ Y SAFIRA ALVAREZ VARELA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

Certifico:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 18 de fecha 10 de febrero de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8d173f1ac230989676663ef80a662c987df23ee8783b416921e0942c22195**

Documento generado en 09/02/2023 05:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170037100
DEMANDANTE: COOMULPEN
DEMANDADO: JORGE MEZA GUITIERREZ Y SAFIRA ALVAREZ VARELA

Malambo, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0038

1. Señor pagador: CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
2. señor pagador: ALCALDÍA DE MALAMBO

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170037100
DEMANDANTE: COOMULPEN NIT: 900.314.497-1
DEMANDADO: JORGE MEZA GUITIERREZ C.C. 72.041.657 Y SAFIRA ALVAREZ VARELA C.C. 32.868.100

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 09 de febrero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA se le ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 15% del salario, de sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JORGE MEZA GUITIERREZ en calidad de empleado del CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0658 fechado 01 de septiembre de 2017.
- Al pagador de la ALCALDIA DE MALAMBO se le ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 15% del salario, de sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga de la demandada SAFIRA ALVAREZ VARELA en calidad de empleada de la ALCALDÍA DE MALAMBO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0659 fechado 01 de septiembre de 2017.

Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.**

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d782d88ad3b7e672f98112ab7da994122ed5556ead7ad81963f64824fe3bc820**

Documento generado en 09/02/2023 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220043000
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELENDEZ MUÑOZ
ASUNTO: CONCILIACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que se recibió conciliación extrajudicial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se tiene que se recibió físicamente el 31 de enero de 2023, conciliación extrajudicial suscrita por el demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO, por la demandada INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ y coadyuvado por el apoderado del primero ENRIQUE MANUEL MONTERO PÉREZ, en la cual acordaron la cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% del salario, y prestaciones sociales que devenga la parte demandada en su condición de empleada de la Alcaldía Municipal de Malambo.

Habida cuenta del acuerdo suscrito entre las partes, este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.

Pues bien, teniendo en cuenta el caso sub examine, se tiene que las partes presentaron acuerdo consistente en fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante en cuantía del 50% del salario, y prestaciones sociales que devenga la parte demandada en su condición de empleada de la Alcaldía Municipal de Malambo, razón por la cual, constatado el mismo y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y las pretensiones aquí perseguidas ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accede a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordena declarar la terminación del presente proceso atendiendo el acuerdo al que llegaron las mismas y en consecuencia, admitirá la conciliación extrajudicial suscrita.

Finalmente, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220043000
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELENDEZ MUÑOZ
ASUNTO: CONCILIACIÓN

RESUELVE

1. Declarar la **TERMINACIÓN POR CONCILIACION EXTRAJUDICIAL** del presente proceso, suscrita por el demandante y la demandada, y, en consecuencia, admitir la misma consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO en cuantía del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada INÉS AMINTA MELENDEZ MUÑOZ en su condición de empleada de la Alcaldía Municipal de Malambo.
2. Téngase notificada por conducta concluyente a la demandada INES AMINTA MELENDEZ MUÑOZ, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.
3. Mantener la medida cautelar y, en consecuencia, oficiar al pagador de la Alcaldía Municipal de Malambo, informándole del presente acuerdo conciliatorio. Líbrese el oficio respectivo.
4. Disponer que la radicación del oficio estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.
6. La anterior providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
7. Archivar el expediente y rendir el dato estadístico.
8. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 163-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 10 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2a404dfe56ba19595b4277a85e4b356861e7b38fb7b6fc7d23516aa20fcae**

Documento generado en 09/02/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220043000
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELENDEZ MUÑOZ
ASUNTO: CONCILIACIÓN

Malambo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0050AB

Señor pagador Alcaldía Municipal de malambo

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00430-00
DEMANDANTE: ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO C.C. 72046897
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELENDEZ MUÑOZ C.C. 32630432

Este Juzgado le ordena, de conformidad con lo establecido en auto calendado 9 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por conciliación extrajudicial suscrita entre las partes consistente en la fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO en cuantía del 50% del salario y prestaciones sociales que devenga la demandada INÉS AMINTA MELENDEZ MUÑOZ en su condición de empleada de la Alcaldía Municipal de Malambo.

En consecuencia, se le ordena mantener la medida de embargo, reajustarla al nuevo porcentaje decretado, haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. a nuestras órdenes en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor del demandante ENRIQUE JOSÉ VALENCIA SOBRINO identificada con C.C. 72046897.

Sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38f4522f6b5449def4313ba8ae72a114bea48e42259508d72b6be74d2261c75**

Documento generado en 09/02/2023 04:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120120074800
DEMANDANTE: NATALIA MERCEDES ROJANO DE CANTILLO
DEMANDADO: RAFAEL CANTILLO CERVANTES
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que fue presentada sustitución de poder. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, mediante correo electrónico proveniente de marena_81@hotmail.com y recibido el día 8 de febrero de 2023, se allegó escrito mediante el cual, la abogada MARENA ANTEQUERA CHAURIO en calidad de apoderada del demandante, sustituyó el endoso otorgado a favor de la abogada OLGA BEATRIZ MEDINA DE LA HOZ, razón por la cual, al ser procedente, se aceptará la sustitución de poder, ello de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y se le reconocerá personería al corroborar que en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, la tarjeta profesional de la abogada se encuentra vigente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar sustitución de poder y reconocer personería a la abogada OLGA BEATRIZ MEDINA DE LA HOZ, identificada con C.C. 32879921 y Tarjeta Profesional No. 141181 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido, en calidad de apoderada de la parte demandante.
2. Téngase como canal digital de la abogada OLGA BEATRIZ MEDINA DE LA HOZ: olgamedinah@hotmail.com, desde el cual se deberán originar todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 165-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 18 de fecha 10 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9695f3bba8eb5455ee3d21f6c2b39f6034296ce15d90504fef78353b87ff64a5**

Documento generado en 09/02/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>